



Expediente N°: E/06146/2012

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad OFFICE-SAIT, en virtud de denuncia presentada por la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 5 de septiembre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por la DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL, en el que pone de manifiesto el hallazgo en una zona agrícola, polígono 34, parcela 123, en la partida de La Frontera de la localidad de Xátiva, de un vertido de documentación con datos de varias personas.

Relacionan datos de tres afectados, aportando Curriculum Vitae de los tres, como documentos encontrados en el vertido. Junto con estos tres curriculums se aporta un documento de fax remitido por "Office-sait, SL" en el año 2005. Analizando los datos que constan en los tres curriculums se constata que la fecha más moderna que figura en los mismos es el 02/06/2004.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Se han realizado dos requerimientos de información a la entidad Office-sait, S.L., a las direcciones (C/.....1) y (C/.....2), ambas de Xátiva; direcciones que constan de la entidad, habiendo sido ambos requerimientos devueltos por el servicio de Correos.

2. Se ha comprobado en el Registro Mercantil Central que la entidad figura en el estado de "cierre provisional de la hoja registral". El último depósito de cuentas que consta es el del ejercicio 2005. Consta así mismo una inscripción de "Anotación de declaración de obligado al pago fallido de la Mercantil de esta Hoja, por acuerdo de declaración de fallido de fecha 31/03/2011".

Se han encontrado también sobre esta sociedad dos publicaciones del Servicio Valenciano de Empleo y Formación en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, al haber resultado fallidos los intentos de notificaciones correspondientes; entre ellas, la notificación de un acuerdo del 2009 en el que OFFICE-SAIT, S.L., pierde la condición de centro homologado del Servef.

3. Con fecha 1 de marzo de 2013 se consigue localizar a D<sup>a</sup> **A.A.A.**, antigua administradora de la entidad, manteniéndose una conversación telefónica con ella, durante la que manifiesta que la entidad OFFICE SAIT, S.L., por la que se pregunta fue cerrada y liquidada ante notario, aproximadamente, en el año 2005-2006. Se informa a D<sup>a</sup>



**A.A.A.** que el motivo de la llamada es la remisión de dos solicitudes de información a las direcciones (C/.....1) y (C/.....2), que han sido devueltas por el Servicio de Correos; indicando D<sup>a</sup> **A.A.A.** que la entidad OFFICE SAIT, S.L., estuvo ubicada en ambas direcciones pero que, en la actualidad, ya no tiene ninguna dirección.

Se le informa del reciente hallazgo de documentación con datos personales, al parecer proveniente de la citada empresa, en una zona agrícola de Xátiva, a lo que contesta que es muy extraño pues la empresa carece de toda actividad desde el 2006. Indica que los locales estaban en régimen de alquiler, desconociendo quien los ha ocupado con posterioridad ni el posible origen de la documentación, manifestando que no puede más que suponer que los documentos encontrados posiblemente sean remanentes que quedaran en 2006 en algún sitio oculto y que los nuevos inquilinos los hayan arrojado a la basura, pero que esto es solamente una hipótesis, ya que la documentación que utilizaba la entidad fue retirada cuando ésta cerró.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

El artículo 10 de la LOPD establece que: *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *“deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto contiene, en palabras del Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 292/2000, un *“instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad*



frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos". Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

En el caso denunciado, la Dirección General de la Guardia Civil indicó que habían encontrado algún documento con datos personales en una zona agrícola de Xátiva. Los documentos encontrados parecían provenir de una entidad denominada Office-Sait, S.L., ya que hay algún fax de esa entidad.

### III

La aplicación de las medidas de seguridad por parte de las empresas que tratan datos de carácter personal es una obligación de gran trascendencia. Aún en el caso de que una empresa se traslade o cese en su actividad, debe decidir que hace con los documentos generados que contienen datos personales, pudiendo bloquearlos o destruirlos en función de que continúen siendo necesarios o pertinentes en relación con las finalidades para las que se recabaron, o mantenerlos por establecerlo las disposiciones legales o las relaciones contractuales. En el supuesto de que no sean destruidos, deben mantenerse las medidas de seguridad exigidas para el tipo de datos que se traten, para evitar, entre otras cosas, que puedan ser depositados en la vía pública al acceso de cualquier persona.

Tras las actuaciones previas de investigación, se ha podido comunicar con la antigua administradora de la sociedad, que ha informado que la documentación encontrada sólo puede proceder del local alquilado por la entidad y que estuviese en algún lugar oculto y ha sido arrojado a la basura por los nuevos inquilinos; añadiendo que cesó en su actividad en el año 2006.

La documentación aportada por la Guardia Civil se refiere, únicamente, a tres CV que no tienen ningún sello de Office-Sait, S.L., un fax conteniendo el dato de una persona de contacto de la mencionada entidad, y copia de la Licencia de Apertura de la sociedad. En las fotografías de los documentos encontrados se aprecian carpetas con el logotipo de Office-Sait, S.L. Toda la documentación es anterior al año 2006.

El artículo 47 de la LOPD, bajo el epígrafe "*Prescripción*", establece:

*"1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.*

*2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.*

*3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor."*

Los hechos valorados en las presentes actuaciones, relacionados con la posible falta de medidas de seguridad, que han podido dar lugar a un acceso por parte de



terceros a los datos de carácter personal, se remontan a fechas anteriores al año 2006, habiendo tenido esta Agencia conocimiento de los mismos por virtud de la citada denuncia registrada de entrada en el Organismo en fecha 5 de septiembre de 2012.

Así, considerando que el plazo de prescripción comienza a contarse el día en que se cometió la presunta infracción, en el presente caso el “*dies a quo*” del cómputo prescriptivo debe fijarse en el mes de marzo de 2005, resultando que la posible infracción de la falta de medidas de seguridad, ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 47.1 de la LOPD, que establece unos plazos de prescripción de tres años para las infracciones muy graves, dos para las graves y un año para las leves, ya finalizados cuando la denuncia respectiva tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos.

Teniendo en cuenta, además, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto antes citado, así como en el artículo 132.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPCA), el único modo de interrumpir el cómputo del plazo de prescripción es la iniciación, con conocimiento del interesado, del oportuno procedimiento sancionador, y en el presente caso, al no haber tenido conocimiento de los hechos con anterioridad, y al haber desaparecido la presunta entidad responsable en el año 2006, no ha sido posible formalizar dicha incoación dentro de plazo establecido, procede declarar la prescripción de la presunta infracción con archivo de las actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a OFFICE-SAIT y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley



29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos